

ACUERDO DE REENCAUZAMIENTO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-571/2018

ACTORES: CUITLAHUAC ORTEGA
MALDONADO Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: XV
CONGRESO NACIONAL DEL PARTIDO DE
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA: LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho

ACUERDO que **reencauza** la demanda presentada por Cuitlahuac Ortega Maldonado y otros en contra del XV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, al procedimiento administrativo ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA.....	3
3. IMPROCEDENCIA	3
4. REENCAUZAMIENTO	5
5. ACUERDO.....	6

GLOSARIO

Estatuto:	Estatuto del Partido de la Revolución Democrática
INE:	Instituto Nacional Electoral
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley de Partidos:	Ley General de Partidos Políticos
PRD:	Partido de la Revolución Democrática
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación
XV Congreso:	XV Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática

1. ANTECEDENTES

1.1. Acto impugnado. El diecisiete y dieciocho de noviembre del presente año¹ se celebró la XV Sesión Extraordinaria del Congreso Nacional Extraordinario del PRD.

1.2. Juicio ciudadano. El veintidós de noviembre, Cuitlahuac Ortega Maldonado y otros ciudadanos, quienes dicen ser militantes y Consejeros del PRD en el estado de Tamaulipas, promovieron un juicio ciudadano mediante el *per saltum* (salto de instancias), ante esta Sala Superior.

La parte actora se queja de que en el XV Congreso se abrogó el Estatuto y se aprobó uno nuevo al margen de los procedimientos establecidos para ello. Controvierten específicamente la aprobación del transitorio QUINTO², al considerar que afecta su derecho a ser votado porque automáticamente

¹ Todas las fechas se entenderán del mismo año, salvo mención expresa.

² QUINTO: La Dirección Nacional Extraordinaria nombrará por única ocasión a los integrantes de las Direcciones Estatales en sesión convocada para tal efecto.

1. Estas direcciones ejercerán las facultades, funciones y atribuciones de la otrora Dirección Estatal.

decreta de facto la nulidad de sus cargos como Consejeros Estatales del PRD en Tamaulipas.

1.3. Integración, registro y turno. El mismo día, la magistrada presidenta de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-571/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos del artículo 19 de la Ley de Medios.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Esta Sala Superior debe conocer mediante actuación colegiada el presente asunto porque tiene que determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver el medio de impugnación presentado, lo que no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**³.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que **no es procedente** conocer *per saltum* el juicio ciudadano promovido por el actor porque debe agotarse el procedimiento de revisión estatutaria que corresponde a la autoridad administrativa electoral nacional, lo que no colma el requisito de definitividad previsto en la Ley de Medios.

3.1. Caso concreto

La parte actora acude **de manera directa** ante esta autoridad jurisdiccional para controvertir que en el XV Congreso abrogó el Estatuto y

³ Disponible en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

aprobó uno nuevo con una mayoría simple, cuando el Estatuto establece que dicho acto debe cumplir con una mayoría calificada de las dos terceras partes.

La parte actora controvierte específicamente la aprobación del artículo transitorio QUINTO⁴, ya que, en su opinión, dicho artículo afecta su derecho a ser votado al decretar de facto la nulidad de sus cargos como Consejeros Estatales del PRD en el estado de Tamaulipas.

Al respecto, la Ley de Partidos prevé⁵ la obligación de los partidos políticos de comunicar al INE o a los Organismos Públicos Locales cualquier modificación a sus documentos básicos, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se tome el acuerdo correspondiente por el partido político.

De igual forma prevé que **las modificaciones no surtirán efectos hasta que el Consejo General del INE declare la procedencia constitucional y legal de las mismas.** También prevé que la resolución deberá dictarse en un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir de la presentación de la documentación correspondiente.

La Ley de Partidos de igualmente establece que, para la declaratoria de procedencia constitucional y legal de los documentos básicos de los partidos políticos, entre los que se encuentran los estatutos, el Consejo General del INE atenderá el derecho de los partidos para dictar las normas y procedimientos de organización que les permitan funcionar de acuerdo con sus fines.

Asimismo, se establece que los partidos políticos deberán comunicar al INE los reglamentos que emitan, en un plazo no mayor de diez días posteriores a su aprobación. **El propio INE verificará el apego de dichos reglamentos a las normas legales y estatutarias y los registrará en el libro respectivo.**⁶

⁴ El artículo Quinto a la letra dice así: "la Dirección Nacional extraordinariamente nombrará por única ocasión a los integrantes de las Direcciones Estatales en sesión convocada para tal efecto".

⁵ Artículo 25, fracción I) de la Ley de Partidos.

⁶ Artículo 36 de la Ley de Partidos, numeral 1.

Por lo anterior, el PRD debe hacer del conocimiento de la autoridad administrativa electoral la aprobación de un nuevo Estatuto, para efecto de que pueda verificar su constitucionalidad y legalidad, además de, en su caso, registrarlo en el libro correspondiente.

En el caso, el actor aduce que la supuesta abrogación del Estatuto vigente y la aprobación de uno nuevo no respetó el procedimiento previsto en el Estatuto vigente, respecto del quorum necesario. Por tanto, al impugnar la abrogación de los estatutos y la modificación de los procedimientos internos para la renovación de los órganos de dirección estatales del PRD, debe agotarse el procedimiento administrativo ante el Consejo General de INE.

No es óbice a lo anterior que el actor ejerza acción la *per saltum*, argumentando dilación en el trámite y posible imparcialidad, lo cual no resulta válido para considerar que se está ante una posible violación irreparable a sus derechos político-electorales. Dado que primero debe ser analizada la legalidad del estatuto por el INE

En consecuencia, el juicio ciudadano resulta **improcedente**, puesto que el actor inobservó el principio de definitividad, en términos de los artículos 10, párrafo 1, inciso d).

4. REENCAUZAMIENTO

A fin de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución, lo procedente es **reencauzarlo** al procedimiento administrativo ante el Consejo General de INE para que resuelva en plenitud de atribuciones lo que conforme a Derecho proceda. Deberá pronunciarse sobre la constitucionalidad y legalidad de lo acordado en el XV Congreso respecto la abrogación del Estatuto y la aprobación de uno nuevo.

Lo anterior no prejuzga sobre la determinación que emita el INE.

Para el caso de que a la notificación de esta resolución al INE, el PRD aún no le hubiera informado sobre los acuerdos aprobados en su XV Congreso llevado a cabo el diecisiete y dieciocho de noviembre, en particular respecto de la abrogación del Estatuto vigente y nombramiento de una

Dirección Nacional Extraordinaria, el INE, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, deberá requerir las constancias atinentes al PRD para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en la Constitución, en la Ley de Partidos y demás normatividad aplicable⁷, en términos de lo ordenado por esta Sala Superior.

5. ACUERDO

PRIMERO. Es improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

SEGUNDO. Se **reencauza** la demanda del juicio ciudadano en que se actúa al procedimiento administrativo, de la competencia del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

TERCERO. Remítanse las constancias originales del expediente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, previa copia certificada que se deje en el Archivo Jurisdiccional.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

⁷ Artículos 41, párrafo segundo, base I, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 25, párrafo 1, inciso I), 34, párrafos 1 y 2, incisos a) y f), y 36, de la Ley de Partidos, así como al “Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones Políticas y Partidos Políticos Nacionales; así como respecto al registro de Reglamentos internos de éstos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Nacional Electoral”.

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE